

**RE: RESTITUCION 2023-0710 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha  
<j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 12:54

Para: RICARDO MARTINEZ <rimatarquino@gmail.com>

Acuso recibido del memorial en la fecha, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto en el respectivo **término judicial (DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM)**.<sup>FMM</sup>

---

**De:** Jesús Ricardo Martínez Tarquino <rimatarquino@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 8:00

**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha  
<j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** JCPOSORIO2994@GMAIL.COM <JCPOSORIO2994@GMAIL.COM>; guimoto50@hotmail.com  
<guimoto50@hotmail.com>

**Asunto:** RESTITUCION 2023-0710 RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora

**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REF: Restitución de Inmueble Arrendado **2023-0710**

DE: DIEGO ALBERTO IDÁRRAGA GARCIA

CONTRA: GUILLERMO MONTAÑO TORRES

Obrando en calidad de Apoderado del Actor dentro del proceso referido, radico Recurso de Reposición en contra de su Auto del pasado 22 de marzo.

Comedidamente,

**JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO**

C.C.#3.177.094 DE SOACHA

T.P. #181.854 del C.S. de la J.

Teléfono: 310 246 3470

Email: [rimatarquino@gmail.com](mailto:rimatarquino@gmail.com)

Señora

**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**

E.            S.            D.

REF: Restitución de Inmueble Arrendado **Radicado 5-2023-0710**

DE:            DIEGO ALBERTO IDÁRRAGA GARCIA

CONTRA: GUILLERMO MONTAÑO TORRES

En mi calidad de Apoderado del Actor dentro de la causa de la referencia, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su AUTO fechado el 22 de marzo de 2024 y publicado en el Estado N°10 del 1 de Abril de 2024, con soporte en las razones de Hecho y de Derecho que paso a exponer:

1.- Dice su Señoría que en ‘aras de garantizar el debido proceso’ ordena, por Secretaría, la notificación de la demanda al señor GUILLERMO MONTAÑO TORRES a la dirección electrónica suministrada por tal extremo; dejando sin efectos jurídicos el numeral 2° de su Auto del 23 de febrero pasado, mediante el cual se dio por notificada a la pasiva, quien “guardó silencio” dentro de la oportunidad para contestar la demanda.

2.- Precisamente es el citado derecho constitucional al debido proceso (Art. 29 C.P.) el que se reclama ahora para sustentar el presente Recurso de la parte Actora; toda vez que – como se pasa a explicar – el señor GUILLERMO MONTAÑO TORRES fue debidamente notificado, y por tanto el Control de Legalidad efectuado por el Despacho debió advertir que no existía sustento alguno para proferir la decisión que ahora se impugna. Veamos:

- En el plenario obra desde el 16 de noviembre de 2023 constancia de que el Demandado recibió el Citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. el día **20 de octubre de 2023**; y que el día **8 de noviembre** del mismo año el Arrendatario recibió la NOTIFICACIÓN contemplada en el Artículo 292 del Estatuto Procesal; con copia del Auto Admisorio, de la demanda y de los anexos. Se aportaron las Certificaciones de la Empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO.
- El demandado, a través de Apoderado, radicó ante este Juzgado contestación de la demanda y propuso excepciones previas y meritorias **el día 15 de diciembre de 2023**; esto es, de manera extemporánea. Y lo es porque si recibió el envío del Artículo 292 CGP el día 8 de noviembre (miércoles), se considera notificado - según lo enseña dicha norma - el día 9 de noviembre. Luego de lo cual tenía 3 días para el 'retiro de las copias', que vencieron el 15 de noviembre (miércoles). Y los 10 días de traslado (estamos en un Verbal Sumario), contados desde el jueves 16 de noviembre, fenecieron el día 29 de noviembre (miércoles). Y se repite, la radicación de la contestación se remitió al Juzgado el viernes 15 de ese mes, o sea, con 10 días de mora.
- Con todo, de la lectura juiciosa de dichos memoriales se advierte que no existe por parte alguna un reclamo del Demandado por una indebida o irregular Notificación.
- De tales escritos de contestación de la Pasiva, y de los remitidos por el mismo Profesional del Derecho en fechas posteriores, se colige con meridiana claridad que el señor MONTAÑO TORRES recibió oportunamente el texto de la

demanda y sus anexos, lo cual le permitió hacer pronunciamientos defensivos. Tan cierto es, que se manifestó sobre cada uno de los Hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones del Actor, aceptó ser Arrendatario del inmueble objeto de Restitución, aceptó la mora en el pago de varios meses de arrendamiento. Alegando eso sí, que el Arrendador era persona diversa al acá demandante.

3.- Entonces preguntamos: ¿en qué momento se violó el derecho al debido proceso del Arrendatario demandado? Cuál fue la presunta irregularidad cometida por el demandante al notificar, que justifique ahora una nueva notificación? El Auto que se impugna nada dice al respecto.

4.- Establece el artículo 117 del CGP que “...los términos señalados en este Código...son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. El señor Guillermo Montaña presentó fuera del término legal la contestación de la demanda, como también extemporáneo fue el alegato presentado por el Apoderado del demandado el día 6 de marzo de esta anualidad, en contra de su Auto del 23 de febrero pasado (viernes), que lo da por notificado ‘en silencio’. Providencia que se notifica por Estado el lunes 26 de dicho mes, cobrando ejecutoria el 29 de febrero (jueves), término de 3 días dentro de los cuales el demandado debió manifestar su inconformidad. Lo hizo 4 días después.

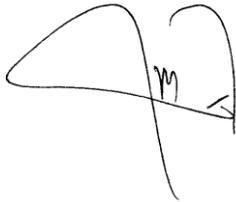
5.- Finalmente, si en gracia de discusión aceptáramos que el Auto que estamos ahora censurando lo que pretende es notificar de nuevo la decisión del señor Juez proferida el 23 de febrero pasado, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 del CGP que exige, para escuchar al demandado, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta

el momento de interponer recursos. Y así durante el desarrollo restante del proceso.

De todo lo anteriormente expuesto debe quedar claro que ningún derecho se le ha violado al demandado respecto de la notificación de la demanda, que la contestación de la misma se hizo fuera del término legalmente establecido, y que si el señor Montaña Torres quiere ser escuchado en adelante, tendrá que ponerse al día con los cánones de arrendamiento causados hasta ahora.

Así las cosas, su Señoría, se reitera la petición inicial de dejar sin valor ni efecto su Auto del 22 de marzo, y sin más dilaciones encauzar el proceso hacia la Sentencia que en ley corresponda.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JRM', written over a horizontal line.

**JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO**

C.C.#3.177.094 DE SOACHA

T.P. #181.854 del C.S. de la J.

Teléfono: 310 246 3470

Email: [rimatarquino@gmail.com](mailto:rimatarquino@gmail.com)